

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 21 veintiuno de octubre de 2011 dos mil once.

**Vistos** para resolver los autos que conforman el expediente **3564/2010-3** del índice de esta Comisión, relativo al recurso de **Queja** promovido por **EDUARDO MARTÍNEZ BENAVENTE** contra actos de **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO** por conducto del **TITULAR** y del **COMITÉ DE INFORMACIÓN PÚBLICA** y

## R E S U L T A N D O S

**PRIMERO.-** El 8 ocho de octubre de 2010 dos mil diez, el solicitante de la información, presentó un escrito dirigido al **Auditor Superior del Estado**, en el que solicitó textualmente la información siguiente:

*“...Copia simple de los pliegos de observaciones notificadas a la Secretaría de Finanzas y a la Secretaría General de Gobierno con motivo de la auditoría especial de fiscalización gubernamental a la Cuenta Pública 2009 del Poder Ejecutivo”*

*Copia simple de las observaciones presentadas a los titulares de las dos dependencias citadas en el punto anterior, para ser solventadas antes de que esa Auditoría Superior del Estado rindiera su informe final de auditoría...”. (Visible a fojas 3 en autos).*

**SEGUNDO.-** El 19 diecinueve de octubre de 2010 dos mil diez y notificado el 21 veintiuno del mismo mes y año, el **Comité de Información de Auditoría Superior del Estado**, otorgó respuesta a la solicitud de información descrita anteriormente en el que literalmente dijo:

*“ ACUERDA.- PRIMERO.- En alcance a la Solicitud de Información recibida el 08 de octubre del presente año y registrada por la Unidad de Información de esta Auditoría Superior del Estado bajo el número 67 (sesenta y siete), se le comunica al solicitante que en relación a la información que requiere...Se le comunica al solicitante que la Información que refiere tiene el Carácter de Información Reservada, bajo el número de Acuerdo de Reserva ASE-AEFG-PE/09, ya que éste forma parte del Expediente de Auditoría de la Cuenta Pública 2009 del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, derivando su reserva de conformidad con el artículo 41 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado... SEGUNDO.- ... se le comunica al solicitante que puede consultar el Acuerdo de Reserva ASE-AEFG-PE/09 que acredita la Prueba de Daño, de la Información Solicitada, en la Unidad de Información Pública de esta Auditoría, sito en Abasolo N°920, Zona Centro a partir del 22 de octubre de 2010 en horario de 8:30 a 14:30 horas...”. (Visible de la fojas 6 y 7 en autos).*

**TERCERO.-** El 16 dieciséis de noviembre de 2011 dos mil once, el solicitante interpuso el recurso de Queja ante esta Comisión, en contra de la respuesta mencionada en el punto anterior.

**CUARTO.-** El 23 veintitrés de noviembre de 2010 dos mil diez, esta Comisión dictó un auto en el que admitió a trámite el presente recurso de Queja, tuvo como Ente Obligado a la **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO** por conducto del **TITULAR** y del **COMITÉ DE INFORMACIÓN PÚBLICA**; se tuvo al promovente del presente recurso por ofrecidas las pruebas documentales que acompañó a su recurso las cuales se admitieron y se tuvieron por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza; se le tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones; este Órgano Colegiado anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente recurso con el número de expediente **3564/2010-3**; se requirió al Ente Obligado para que dentro del plazo de 3 tres días hábiles rindiera un informe en el que argumentara todo lo relacionado con este asunto y remitiera todas las constancias que tomó en cuenta para dar la respuesta en el sentido en que lo hizo, así como remitiese el acuerdo de reserva de la información solicitada emitido por el Comité de Información Pública; se le

apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y términos requeridos se le impondrían en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se le corrió traslado con la copia simple del escrito de Queja junto con sus anexos y se le previno para que acreditara su personalidad, así como para que señalara persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

**QUINTO.** El 14 catorce de diciembre de 2010 dos mil diez, esta Comisión dictó un proveído en el que dio por recibido el oficio número ASE-UI-114/2010, signado por el Auditor Superior del Estado, se le reconoció su personalidad para comparecer en el presente recurso; se le tuvo por rendido en tiempo y forma el informe solicitado, por expresados los argumentos que a sus intereses convinieron; se le tuvo por ofrecidas las pruebas documentales y por designado domicilio y profesionistas para oír y recibir notificaciones; asimismo, se declaró cerrado el período de instrucción y se turnó a la ponencia número tres de este Órgano Colegiado, correspondiente al Presidente, Licenciado Alejandro Alfonso Serment Gómez, para elaborar la presente Resolución y,

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver la presente Queja, de conformidad con los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84, fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, por lo que se procede al estudio del asunto en cuestión y el dictamen de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** En la especie, la vía elegida por el promovente es la correcta, en razón de reclamar ante este Órgano Colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que se inconforma con la respuesta por parte del Ente Obligado a su solicitud de información, supuesto éste que se enmarca en los artículos 74 y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.-** Resultó procedente la admisión y substanciación del recurso de Queja, toda vez que el recurrente observó íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, al cumplir con cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 100, así como por haber exhibido los documentos señalados en el numeral 101, ambos de la invocada Ley.

**CUARTO.-** La parte quejosa acudió a esta Comisión a interponer el medio de impugnación de que se trata, en contra del ente obligado, ya que no está satisfecho con la respuesta que éste le proporcionó a su solicitud de información pública.

El quejoso señaló los siguientes agravios:

*“...1. En mi solicitud me refiero a documentos que ya fueron desahogados dentro del proceso de auditoría sobre el que ya se rindió un Informe Final que fue aprobado por el Pleno del Congreso del Estado. Si aún existen documentos dentro de ese proceso agotado con la aprobación del Pleno del Congreso del Estado que pasan a una etapa posterior de desahogo y solventación y, por tanto, deban mantenerse bajo reserva corresponde a una situación sobre la que deben existir consideraciones, en atención al principio de máxima publicidad de la información que establece la Ley, para que, lejos de una reserva general y total de los documentos, se elabore una versión pública de los mismos para hacer valer el derecho de acceso a la información, sobre todo por tratarse de documentos que reflejan el uso de recursos públicos, lo que atiende a la disposición que señala el artículo 13 de la Ley de Transparencia. 2. En virtud de que se cita un acuerdo de reserva que debió ser tramitado conforme al procedimiento que marca la Ley, su validez deber ser revisada, analizada y dictaminada*

por esa Comisión. Por lo anteriormente expuesto, solicito a esa Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública tenga a bien: **PRIMERO.** ... **SEGUNDO.** Revisar el acuerdo de reserva ASE-AEFG-PE/09 y dictaminar sobre su validez. **TERCERO.** En caso de no resultar procedente el acuerdo de reserva ASE-AEFG-PE/09, ordenar a la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí la entrega completa de la información por mí solicitada, de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública...". **SIC.** (Visible a fojas 1 y 2 en autos).

Empero, esta Comisión determina no estudiar los agravios del quejoso, debido a que al caso que nos ocupa el ente obligado negó la entrega de la información que le fue solicitada, puesto que, según él, dicha información encuadra dentro de los supuestos de la información reservada, es decir, de un caso de excepción del derecho de acceso a la información pública, por lo tanto, de oficio y en uso de las facultades que le concede a este Órgano Colegiado el artículo 43, fracciones I, II y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, de forma tal, que este Órgano Garante se pronunciará sobre dicho acuerdo de reserva, por ende, es innecesario el estudio de los agravios, pues la confirmación de la clasificación del acuerdo de reserva, de su desclasificación o modificación, depende la entrega o no de la información solicitada.

Ante todo, este Órgano Colegiado aclara que la rendición de cuentas de los entes obligados, es la obligación de los servidores públicos de justificar o explicar su actuar ante el público, o la conducta del funcionario público de dar cuenta del quehacer público, según se explica a continuación.

El objeto fundamental del derecho de acceso a la información, entre otras cosas, es una supervisión del gasto público. Así pues éste es un aspecto crucial, pues supone el control ciudadano de la actividad gubernamental a partir del ejercicio de los recursos públicos, en un acceso a dichos recursos públicos, se traduce en una cabal rendición de cuentas de los entes obligados.

Lo anterior lo contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en sus artículos 2, fracción III, 3, fracción XIII, 13, 18, fracción V, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 84, fracción XII.

Ahora, dicha rendición de cuentas tiene relación con la Ley de la Auditoría Superior del Estado, pues ésta, de acuerdo con su exposición de motivos tiene como finalidad, entre otros supuestos, erradicar la impunidad y combatir la corrupción administrativa, que continúan siendo demandas sociales que pasan por el cuestionamiento de la credibilidad y eficiencia de los órganos públicos de control y que por ello era necesario fortalecer la función de control para contar con un gobierno eficiente y transparente por ser un asunto de interés general que a todos beneficia.

Por ello, el Congreso Local creó la Auditoría Superior del Estado, a fin de institucionalizar formalmente, la función de fiscalización de los recursos públicos, en protección de los intereses de la población del Estado de San Luis Potosí, en respuesta a la necesidad de tornar cada día más transparentes el manejo y la aplicación de los recursos públicos, dada la creciente necesidad de satisfacer de manera oportuna y eficiente la obligación, por parte de las instituciones encargadas de tal tarea, en cuanto a servicios públicos se refiere.

Tan es la importancia de las cuentas públicas que en dicha exposición de motivos de la Ley de la Auditoría Superior del Estado en el Título Quinto definió el objeto de las cuentas públicas y el proceso para auditarlas, además estimó conveniente concentrar en tres grandes rubros el contenido de las cuentas públicas; uno relativo al estado analítico de ingresos, estados programáticos, presupuestarios, financieros y contables; otro destinado al balance

general o estados de situación financiera; y, el tercero, destinado al estado de la deuda pública.

Ahora, en la creación de la referida Ley de la Auditoría Superior del Estado es obtener una descripción detallada del objeto de la auditoría superior de las cuentas públicas, que incluyen la verificación del cumplimiento de programas; el apego a los principios de eficiencia y economía; la verificación de las formas de obtención de financiamientos; el cumplimiento de la ley y demás aspectos que se resumen en los distintos tipos de auditoría, que puede ser legal, financiera, presupuestal, de desempeño o cumplimiento de objetivos, técnica a la obra pública o, en su caso, integral, así como la regulación minuciosa de cómo debe efectuarse el procedimiento de auditoría y todos los requisitos que deben cumplirse al respecto y se estableció el contenido del Informe Final de Auditoría, que es el documento en el que se dan a conocer los resultados de la revisión de las cuentas públicas.

Así, de conformidad con el artículo 2, fracción IV de la Ley de la Auditoría Superior del Estado se entiende por cuentas públicas las que rinden los poderes del Estado, ayuntamientos y demás entes auditables al Congreso, a fin de darle a conocer los resultados de su gestión financiera durante el periodo que corresponda de acuerdo a la ley, para comprobar que la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los fondos o recursos públicos se realizaron en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables, y si se ha dado cumplimiento a los objetivos contenidos en los planes y programas, de conformidad con los criterios establecidos en los mismos o señalados en el presupuesto.

Asimismo, debe de entenderse por gestión financiera a la actividad de los entes auditables, respecto de la administración, manejo, custodia y, aplicación de los ingresos, egresos, fondos y, en general, de los recursos públicos que éstos utilicen para la ejecución de los objetivos contenidos en los programas aprobados, en el periodo que corresponde a una cuenta pública, sujeta a la revisión posterior del Congreso, a través de la Auditoría Superior del Estado, a fin de verificar que dicha gestión se ajuste a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, así como el cumplimiento de los programas señalados (artículo 2, fracción VI de la Ley de la Auditoría Superior del Estado).

Como se ve, de todo lo anterior, en esencia lo que se busca con las anteriores disposiciones es que el ejercicio de rendición de cuentas al que están obligados los órganos e instituciones del estado, así como sus servidores públicos, es que la transparencia traducida en la rendición de cuentas de la actuación gubernamental establece como obligación la publicación de información pública sobre el ejercicio de los recursos públicos y sus cuentas públicas de los Entes Obligados, pues se busca transparentar la eficiencia en la administración pública de quienes manejan recursos provenientes del erario público, ya que la rendición de cuentas, además de constituir un mecanismo inmejorable para el combate a la corrupción, también contribuye a la construcción de un Estado más democrático y justo en todos los ámbitos de gobierno.

Por su parte, la Auditoría Superior del Estado, de acuerdo al artículo 1 de la Ley de la Auditoría Superior del Estado, además de ser de orden público, tiene, como objetos los de regular la revisión de las cuentas públicas y su fiscalización superior; el fincamiento e imposición de sanciones derivadas de las responsabilidades administrativas y financieras, resultantes de los daños y perjuicios causados a la hacienda pública y al patrimonio de los entes auditables; así como la ejecución de los créditos resultantes; además de conocer de los medios de defensa correspondientes; la aplicación de medidas correctivas y preventivas; así como el establecimiento de las bases y términos para la organización, procedimientos y funcionamiento de la entidad pública encargada del ejercicio de estas funciones y que quien llevará a cargo esta función es la Auditoría Superior quien el órgano del Congreso del Estado que tiene a su cargo la función de fiscalización superior de las finanzas públicas de los entes

auditables (artículo 2, fracción I); que el Informe final de auditoría es el resultado de la revisión de las cuentas públicas que la Auditoría Superior del Estado presenta al Congreso, a través de la Comisión de Vigilancia (artículo 2, fracción VII) y que el pliego de observaciones es el documento en el que se emite el resultado que se deriva de la revisión y fiscalización superior y se da a conocer a los sujetos de revisión, sobre las irregularidades susceptibles de constituir faltas administrativas y presunto daño patrimonial, a efecto de ser solventado a través de la jurisdicción y comprobación en el término que establece la Ley de la Auditoría Superior del Estado (artículo 2, fracción X).

Es decir que la revisión y examen de las cuentas públicas de los entes auditables corresponde al Congreso por conducto de la Auditoría Superior del Estado, la que tiene a su cargo la función de fiscalización superior en los términos de la Constitución Política del Estado y de la propia Ley de la Auditoría Superior del Estado (artículo 3).

Para cumplir lo anterior la Auditoría Superior del Estado de acuerdo con el artículo 7 de la Ley de la Auditoría Superior del Estado, cuenta, entre otras, con las atribuciones de revisar los informes financieros durante el ejercicio fiscal, con objeto de prevenir actos u omisiones que se presenten; así como auditar con posterioridad a la presentación, las cuentas públicas, los ingresos y egresos, el manejo, custodia y aplicación de los fondos y recursos de los entes auditables, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas respectivos, así como durante el ejercicio en los casos que establece esta Ley (fracción I); revisar y fiscalizar las cuentas públicas y entregar, a través de la Comisión, el informe del resultado de dicha revisión al Congreso del Estado, para los efectos que establece esa Ley (fracción II); evaluar el cumplimiento final de los objetivos y metas fijadas en los programas, conforme a los indicadores estratégicos aprobados en el presupuesto, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y la legalidad en el uso de los recursos públicos (fracción III); formular pliegos de observaciones, en los términos de esta Ley, así como verificar y determinar que hayan sido solventadas debidamente (fracción IV); verificar, en forma posterior al informe de la cuenta pública, si la gestión financiera de los entes auditables se efectuó conforme a las disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales (fracción V); comprobar si la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos estatales y municipales; así como los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que los entes auditables celebraron o realizaron, se ajustaron a la legalidad, y si no causaron daños o perjuicios a las haciendas públicas, estatal o municipales, o al patrimonio de otros entes auditables (fracción VI); verificar que los entes auditables que hubieren recaudado, manejado, administrado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado conforme a los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones aplicables (fracción VII); verificar obras, bienes adquiridos y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados a los entes auditables se hayan aplicado legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados (fracción VII); establecer los criterios, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y auditoría de las cuentas públicas, verificando que éstas sean presentadas en los términos de esta Ley y de conformidad con los principios de contabilidad aplicables al sector público (fracción IX); establecer conjuntamente con las unidades de control interno, las reglas técnicas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público, así como todos aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones (fracción X); investigar, en su caso, los actos u omisiones que pudieran configurar alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de los entes auditables (fracción XI); ordenar y efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos

(fracción XII); determinar, conforme al procedimiento señalado en esta Ley, en su caso, los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas, estatal o municipales, o al patrimonio de otros entes auditables; fincar las responsabilidades a que haya lugar y determinar las indemnizaciones y las sanciones correspondientes, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades, incluidas la presentación de las denuncias y querellas, en términos de la legislación aplicable (fracción XV); determinar, conforme al procedimiento señalado en esta Ley, en su caso, los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas, estatal o municipales, o al patrimonio de otros entes auditables; fincar las responsabilidades a que haya lugar, y determinar las indemnizaciones y las sanciones correspondientes (fracción XXIX).

Son facultades y obligaciones del Auditor Superior del Estado, formular y entregar al Congreso, por conducto de la Comisión, el informe del resultado de la revisión de las cuentas públicas, así como el informe de los actos de auditoría realizados en apoyo al Congreso del Estado a efecto de que éste revise si los mismos cumplen con las disposiciones legales aplicables; determinar, en su caso, los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas, estatal o municipales, o al patrimonio de otros entes auditables; fincar las responsabilidades y determinar las indemnizaciones e imponer las sanciones correspondientes, informando inmediatamente al Congreso sobre las determinaciones decretadas (artículo 12, fracciones XVII y XX de la Ley de la Auditoría Superior del Estado ).

Que la Auditoría Superior del Estado contará con un área especial de Fiscalización Gubernamental, de Organismos Autónomos y Organismos Descentralizados (artículo 16, fracción II, de la Ley de la Auditoría Superior del Estado) las que sin perjuicio de su ejercicio directo por el Auditor Superior, y de conformidad con la distribución de competencias que establezca el Reglamento Interior, corresponden a los auditores especiales que establecen la anterior fracción II y artículo, entre otras las de revisar la cuenta pública; formular las recomendaciones y los pliegos de observaciones que deriven de los resultados de su revisión y de las auditorías, visitas o investigaciones, las que remitirá a los entes auditables con acuerdo del Auditor Superior del Estado; instruir los procedimientos y previo acuerdo del Auditor Superior del Estado promover el fincamiento de la responsabilidad en que incurran los servidores públicos, o quienes dejaron de serlo, por actos u omisiones de los que resulte un daño o perjuicio estimable en dinero, que afecten a los entes auditables, conforme a los ordenamientos legales aplicables (artículo 17, fracciones IV, IX y X de la Ley de la Auditoría Superior del Estado).

Que la Coordinación de Ejecución será la encargada de llevar a efecto el procedimiento administrativo de ejecución, de los créditos fiscales que deriven de la imposición de sanciones pecuniarias impuestas por la Auditoría, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado; y tendrá las demás funciones que establezca el Reglamento (artículo 21 de la Ley de la Auditoría Superior del Estado).

Que para los efectos de lo dispuesto en el artículo 57 fracción XII de la Constitución Política del Estado, y la Ley Orgánica del Congreso del Estado, éste contará con una Comisión de Vigilancia que tendrá por objeto coordinar las relaciones entre éste y la Auditoría Superior del Estado, evaluar el desempeño de ésta última y constituir el enlace que permita garantizar la debida coordinación entre ambos órganos (artículo 29 de la Ley de la Auditoría Superior del Estado) y que esta Comisión coordinará y evaluará el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado, y tendrá competencia, entre otros supuestos para recibir los informes que le presente la Auditoría Superior del Estado, y remitirlos junto con sus respectivos dictámenes al Congreso, exclusivamente para los efectos que previene el artículo 66 de esta Ley y demás disposiciones aplicables (artículo 30, fracción III, de la Ley de la Auditoría Superior del Estado).

Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley de la Auditoría Superior del Estado la auditoría de las cuentas públicas tiene por objeto determinar:

- I. Si los programas y su ejecución se ajustan a los términos y montos aprobados;*
- II. Si las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, se ajustan o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas;*
- III. El desempeño, eficiencia, eficacia y economía en el cumplimiento de los programas, con base en los indicadores aprobados en el presupuesto;*
- IV. Si los recursos provenientes de financiamiento se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las leyes y demás disposiciones aplicables; y si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos;*
- V. En forma posterior a la conclusión de los procesos correspondientes, el resultado de la gestión financiera de los entes auditables;*
- VI. Si en la gestión financiera se cumple con las leyes, reglamentos, decretos y demás disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales;*
- VII. Si la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos, así como los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que los entes auditables celebren o realicen, se ajustan a la legalidad, y si no han causado daños o perjuicios a la hacienda del Estado o de los municipios, o al patrimonio de otros entes auditables;*
- VIII. Las responsabilidades a que haya lugar, y*
- IX. Las indemnizaciones y sanciones correspondientes en los términos de esta Ley.”*

Que el alcance de la auditoría puede ser legal, financiero, presupuestal, de desempeño o cumplimiento de objetivos, técnica a la obra pública, o integral y que independientemente del tipo de auditoría que se realice, ésta se hará con base en pruebas selectivas suficientes que permitan valorar debidamente el objeto y materia de la auditoría, y con apego a las normas de auditoría generalmente aceptadas (artículo 37 de la Ley de la Auditoría Superior del Estado).

Que de acuerdo con el artículo 38 de la Ley de la Auditoría Superior del Estado las cuentas públicas deben contener como mínimo:

- I. El estado analítico de los ingresos y egresos, así como los estados programáticos, presupuestarios, financieros y contables;*
  - II. El balance general o estado de situación financiera;*
  - III. El origen y aplicación de los recursos, y*
  - IV. En su caso, el resultado de las operaciones de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, y de los organismos e instituciones que administren fondos o valores públicos, además de los estados detallados de la deuda pública.*
- La Auditoría Superior del Estado solicitará la información general que permita el análisis de los resultados, en la que se incluyan los datos económicos.”*

Que la Cuenta Pública del Estado que se integra con la información debidamente clasificada de los poderes del Estado, deberá presentarse al Congreso, y en sus recesos a la Diputación Permanente, en forma anual, a más tardar el último día del mes de febrero del año siguiente al que corresponda su ejercicio; que además, se rendirá a más tardar el día quince del mes siguiente al periodo de que se trate, un informe de la situación financiera de forma trimestral, conforme lo dispuesto en la presente Ley; que las cuentas públicas municipales anuales se entregarán al Congreso del Estado, y en sus recesos a la Diputación Permanente, previa su aprobación por los ayuntamientos respectivos, a más tardar el treinta y uno de enero del año siguiente al de su ejercicio, salvo que se trate del último año del ejercicio de las administraciones municipales, pues en tal caso las cuentas públicas se presentarán durante la última semana del periodo constitucional de los ayuntamientos el periodo del que hubiera dejado de informarse deberá incluirse en la primera cuenta pública del ayuntamiento entrante; que los organismos constitucionales autónomos, los descentralizados de los ayuntamientos, y los demás entes auditables, deberán entregar al Congreso sus respectivas cuentas públicas, a más tardar el quince de febrero del año siguiente a su ejercicio; que los ayuntamientos y sus organismos descentralizados, en los

términos de las leyes respectivas, deberán enviar para su revisión sus estados financieros mensuales, así como los expedientes técnicos y financieros de las obras y acciones terminadas; que el Congreso, a través de la comisión, turnará las cuentas públicas y los estados e informes financieros, a la Auditoría Superior del Estado (artículo 39 de la Ley de la Auditoría Superior del Estado).

Que los programas serán revisados y auditados en la parte ejecutada, durante el periodo correspondiente a la cuenta pública de que se trate, independientemente de que su ejecución comprenda más de un ejercicio fiscal y sin perjuicio de la revisión final que corresponda (artículo 40 de la Ley de la Auditoría Superior del Estado).

Que el procedimiento administrativo de auditoría se regirá por los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, prosecución del interés público, igualdad, confiabilidad, proporcionalidad, definitividad, imparcialidad, eficacia y buena fe; en consecuencia se sujetará a los plazos establecidos en esta Ley (artículo 39, fracción II, de la Ley de la Auditoría Superior del Estado).

Que de conformidad con el artículo 49 de la Ley de la Auditoría Superior del Estado una vez que reciba del Congreso por conducto de la Comisión las cuentas públicas, la Auditoría Superior del Estado dará trámite al proceso de auditoría de la manera siguiente:

*I. Notificará por escrito al ente auditable la fecha de inicio, la modalidad y el alcance de la auditoría de los recursos públicos municipales, estatales o federales, según sea el caso; así como la documentación que deberá ponerse a su disposición para llevar a cabo la misma;*

*II. Al iniciar la revisión, los auditores de la Auditoría Superior del Estado levantarán acta circunstanciada en la que se hará constar, de manera precisa, la documentación que se recibe, y en su caso, las inconsistencias detectadas, otorgando un plazo improrrogable de diez días para que el ente las corrija;*

*III. Al cerrar el acta de auditoría, la Auditoría Superior del Estado dará a conocer al ente auditable las inconsistencias detectadas como resultado de la revisión, mismas que servirán de base para la elaboración del pliego de observaciones;*

*IV. La Auditoría Superior del Estado notificará al ente auditable el pliego de observaciones, otorgándole un plazo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surta sus efectos la notificación del citado pliego, para que presente la documentación comprobatoria y aclaraciones que solventen, a juicio de la propia Auditoría Superior, las observaciones notificadas;*

*V. El responsable de la solventación deberá presentar la documentación y las aclaraciones requeridas adicionando un dictamen emitido por el titular del órgano que desempeñe las funciones de control interno del ente auditable, en el que conste su evaluación y opinión respecto de la mencionada documentación y tales aclaraciones;*

*VI. (DEROGADA P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2009).*

*VII. Con los resultados del proceso que se señala en el presente artículo, la Auditoría Superior del Estado, formulará el informe final de la auditoría. [El subrayado es de este Órgano Colegiado]*

Que durante la revisión de la cuenta pública, la Auditoría Superior del Estado podrá realizar observaciones; disponiendo los entes auditables de quince días hábiles para formular las aclaraciones que procedan; que las anteriores observaciones deberán notificarse a los entes auditables, con el propósito de que su explicación y solventación en su caso, se integre al Informe de Resultados de la revisión de la cuenta pública correspondiente.

Que en su caso, los pliegos de observaciones finales derivados de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública, determinarán en cantidad líquida, la presunta responsabilidad de los infractores, la cual deberá contabilizarse de inmediato y que los entes auditables, dentro de un plazo improrrogable de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de los pliegos de observaciones, deberán solventar los mismos ante la Auditoría Superior del Estado.



Que cuando los pliegos de observaciones no sean solventados dentro del plazo señalado, o bien, la documentación y argumentos presentados, no sean suficientes para solventar las observaciones, con la correspondiente determinación de la Auditoría, fundada y motivada, iniciará el procedimiento de fincamiento de responsabilidades e imposición de sanciones dispuesto por esta Ley y, en su caso, fincará las responsabilidades administrativas correspondientes, y aplicará las sanciones pecuniarias a que haya lugar, en los términos de la presente Ley.

De lo anterior se concluye que:

1. Los entes fiscalizadores tienen la facultad de evaluar que los gastos de los auditados sean razonables, justificados y correspondan a las partidas respectivas, con la posibilidad de emitir observaciones, recomendaciones y, en su caso, promover el fincamiento de responsabilidades.

2. La Auditoría Superior del Estado cuenta, entre otras, con las atribuciones de realizar auditorías de regularidad, como una atribución primaria o básica de revisión de cuenta pública, consistente en verificar que el manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de los auditables, se realicen con estricto apego al presupuesto de egresos y a la normatividad vigente; esta facultad se ejerce mediante la comprobación de que los gastos coincidan con los recursos asignados.

3. La Auditoría Superior del Estado realiza auditorías operacionales o de gestión, como atribución evolucionada, consistente en verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales; por virtud de esta facultad puede revisar que la planeación en el ejercicio de los recursos haya sido adecuada, a partir de la constatación del cumplimiento de las metas plasmadas en los programas, es decir, de la verificación de los resultados que arrojó el ejercicio de los recursos con motivo de los programas, pero siempre con base en los indicadores aprobados en el presupuesto anual correspondiente.

4. La Auditoría Superior del Estado tiene la atribución resolutoria, consistente en que una vez realizada la revisión correspondiente puede emitir una determinación en la que se contengan recomendaciones, observaciones u órdenes; y, la atribución sancionatoria, en tanto puede fincar de manera directa responsabilidad por el indebido manejo de los recursos públicos.

Además, las atribuciones básica o primaria, así como la evolucionada, siempre están relacionadas con la gestión financiera y el ejercicio del gasto público, puesto que aun tratándose de la segunda atribución, consistente en la verificación del cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas aprobados, enfocándose a la evaluación del desempeño, eficiencia, eficacia y economía en el cumplimiento de los programas, precisamente con base en los indicadores aprobados en el presupuesto, es claro que está vinculada necesariamente a ese ejercicio de recursos en un determinado año, es decir, referido de manera específica a la gestión del ejercicio del presupuesto.

Por otra parte, el informe final de la auditoría es el informe del resultado de la revisión de las cuentas públicas que la Auditoría Superior del Estado presenta al Congreso, a través de la Comisión de Vigilancia (artículo 2, fracción VII de la Ley de la Auditoría Superior del Estado).

Y que de acuerdo al artículo 64 de la Ley de la Auditoría Superior del Estado el Informe Final de Auditoría deberá contener cuando menos:

*I. La evaluación de la gestión financiera;*

*II. Las observaciones, comentarios y documentación de las actuaciones que, en su caso, se hubieren efectuado;*

*III. El apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, con respecto a la evaluación de la consecución de sus objetivos y metas, así como de la satisfacción de las necesidades correspondientes, bajo criterios de eficiencia, eficacia y economía;*

*IV. La verificación del cumplimiento de los principios de contabilidad gubernamental y de las disposiciones contenidas en los ordenamientos legales correspondientes;*

*V. El señalamiento, en su caso, de las irregularidades detectadas, y*

*VI. Las propuestas sobre las acciones a seguir que estarán en función de la gravedad de los señalamientos asentados en el propio informe.*

*En el supuesto de que conforme a la fracción III, de este artículo, no se cumplan con los objetivos y metas establecidas en los programas aprobados, la Auditoría Superior del Estado hará las observaciones y recomendaciones que a su juicio sean procedentes.*

*La Auditoría Superior del Estado en el informe del resultado, dará cuenta al Congreso por conducto de la Comisión, de los pliegos de observaciones que se hubieren fincado, de los procedimientos iniciados para el fincamiento de responsabilidades y de la imposición de las sanciones respectivas, así como de la promoción de otro tipo de responsabilidades y denuncias de hechos presuntamente ilícitos, que realice de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.”*

Ahora, de acuerdo a lo estipulado por el propio artículo 65 de la Ley de la Auditoría Superior del Estado la Auditoría Superior del Estado remitirá a la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado los informes finales de las revisiones de las cuentas públicas de los entes auditables, con excepción de los relativos a las cuentas de los poderes del Estado, a más tardar el treinta y uno de mayo del año inmediatamente posterior al del ejercicio; y los informes finales de la revisión de las cuentas públicas de estos últimos, a más tardar el quince de junio del año en que éstas fueron presentadas.

Que al recibir la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado el informe final de auditoría de que se trate, lo revisará y emitirá un dictamen para el solo efecto de determinar si dicho informe se realizó con apego a las disposiciones legales aplicables, si encontrara que el informe se encuentra apegado a derecho, propondrá dar por concluida la etapa de revisión de la cuenta pública, para que continúe en todas sus demás fases el proceso respectivo y que si la Comisión encontrara que el informe final incumple o viola alguna disposición legal aplicable, hará las observaciones que estime pertinentes y con base en ello propondrá la reposición del procedimiento de auditoría para que continúe; hecho lo cual remitirá el informe en cuestión junto con el dictamen respectivo al Congreso para someterlo a su aprobación (artículo 66 de la Ley de la Auditoría Superior del Estado); que la Comisión deberá presentar al Congreso los informes y dictámenes relativos a las cuentas públicas, a más tardar el quince del mes de junio del año en que aquéllas fueron recibidas, con excepción de los informes y dictámenes concernientes a las cuentas públicas de los poderes del Estado, pues éstos deberán presentarse a más tardar el veinte del mes de junio del año en que dichas cuentas fueron presentadas (artículo 67).

Por otro lado que, cuando se determine la continuación del proceso de auditoría, al ser notificado por el Congreso el decreto respectivo, la Auditoría Superior del Estado dará continuidad a dicho proceso, en los siguientes términos: (artículo 66 de la Ley de la Auditoría Superior del Estado)

*I. Cuando se trate de irregularidades administrativas no solventadas que no causen daño a la hacienda pública, promoverá lo conducente, a fin de que los órganos competentes respectivos, determinen la aplicación de las sanciones que correspondan, y*

*II. En los demás casos, procederá conforme a lo que se dispone en el Título Sexto de esta Ley.”*

Todo lo anterior tiene relación con el artículo 54 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí que establece que corresponde al Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior del Estado, el examen y la revisión de las cuentas públicas de los poderes del Estado, los municipios y sus entidades, así como de los organismos constitucionales autónomos y demás entes auditables; que tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, y comprobar si están ajustadas a las normas y criterios señalados por las

leyes y los presupuestos respectivos, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas de gobierno, estatales y municipales.

Así, la rendición de cuentas de los entes obligados tiene íntima relación con la cuenta pública y las auditorías, pues en esta última es precisamente cuando el Congreso del Estado por conducto de la Auditoría Superior revisa las cuentas públicas de aquellos para determinar la exactitud o inexactitud de las cuentas respectiva y de informar y dictaminar acerca de ellas.

En este sentido la fracción XIX del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado establece la obligación hacia los Entes Obligados de publicar de oficio, la información contenida en los documentos y expedientes relativos a todo tipo de auditorías concluidas y realizadas para evaluar el ejercicio presupuestal y gestión de cada dependencia o unidad administrativa del Estado y municipios, que realicen entre otras autoridades, la Auditoría Superior del Estado.

En concordancia con lo anterior, el lineamiento Vigésimo Quinto de los Lineamientos Generales para la Difusión, Disposición y Evaluación de la Información Pública de Oficio, [vigente al 13 trece de julio de 2011 dos mil once, ya que se reformó el 14 catorce del mismo mes y año, convirtiéndose en el Vigésimo Noveno, sin embargo, como la solicitud de información se realizó cuando aún estaba vigente el lineamiento citado en primer lugar, al caso que nos ocupa, no se puede aplicar el lineamiento citado en segundo lugar], dice que los resultados de las auditorías serán públicas por cada una de las entidades auditadas y que, una vez concluidas en los términos de las disposiciones legales aplicables deberán informar, la entidad pública auditada, periodo auditado, tipo de auditoría, objetivo y alcance de auditoría, información general de lo auditado, el informe de auditoría o dictamen, aclaración y solventación de observaciones y las resoluciones recaídas a los medios de defensa promovidos, en su caso y, que una vez que causen estado deberán de hacerse del conocimiento público.

Por su parte, el lineamiento Quincuagésimo Primero de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública refiere que ante una solicitud de acceso a la información, los resultados, números y tipos de auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado, así como el número total de observaciones y el total de aclaraciones efectuadas por la dependencia o entidad de que trate deberán considerarse información pública y que sólo podrá omitirse aquella información que pudiera causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, o bien se relacione con presuntas responsabilidades, lo cual debe de estar debidamente fundado y motivado.

Ahora al caso concreto, tenemos que en la solicitud de acceso a la información pública el quejoso pidió: *“...Copia simple de los pliegos de observaciones notificadas a la Secretaría de Finanzas y a la Secretaría General de Gobierno con motivo de la auditoría especial de fiscalización gubernamental a la Cuenta Pública 2009 del Poder Ejecutivo”.*

*Copia simple de las observaciones presentadas a los titulares de las dos dependencias citadas en el punto anterior, para ser solventadas antes de que esa Auditoría Superior del Estado rindiera su informe final de auditoría...”* **SIC**

En el presente caso de conformidad con el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia de conformidad con el artículo 4 de ésta es un hecho notorio para esta Comisión, que el 15 quince de julio de 2010 dos mil diez, se publicó en Edición Extraordinaria en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 267 el que contenía el informe final de auditoría inherente a la conclusión de la revisión de la Cuenta Pública realizada al Poder Ejecutivo del Estado, por el Ejercicio Fiscal 2009 dos mil nueve, según se demuestra con el documento que se encuentra publicado en la página electrónica del Periódico Oficial del Estado, en la dirección electrónica <http://apps.slp.gob.mx/po/> da clic

en buscar documentos, en el apartado Paso 1, Buscar documento poner Decreto 267, da clic en buscar, Paso 2, Seleccionar documento (*Decreto 267 (Cuenta publica Poder Ejec. (15-Jul-2010)*), Paso 3, Consultar documento, en el que se visualizó el siguiente documento:

http://apps.slp.gob.mx/po/BuscarDocumentos.aspx - Windows Internet Explorer

http://apps.slp.gob.mx/po/BuscarDocumentos.aspx

Google

Un Gobierno para Todos

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ

Cómo Consultar la Información

Paso 1, Buscar documento: Decreto 267

Paso 2, seleccionar documento. Documento: Decreto 267 (Cuenta publica Poder Ejec. (15-Jul-10))

Decreto 267 (Cuenta publica Poder Ejec. (15-Jul-10))

Decreto 267 (Tarifas agua El Naranjo) (22-Dic-07)

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**PERIÓDICO OFICIAL**  
**DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE**  
**San Luis Potosí**

Las leyes y disposiciones de la autoridad son obligatorias por el sólo hecho de ser publicadas en este Periódico.  
"2010, Año del Bicentenario del inicio del movimiento de Independencia Nacional; y del Centenario del inicio de la Revolución Mexicana"

**AÑO XCIII SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. JUEVES 15 DE JULIO DE 2010**  
**EDICIÓN EXTRAORDINARIA**

Paso 3, Consultar Documento

Listo

http://apps.slp.gob.mx/po/BuscarDocumentos.aspx - Windows Internet Explorer

http://apps.slp.gob.mx/po/BuscarDocumentos.aspx

Google

Un Gobierno para Todos

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ

Cómo Consultar la Información

Paso 1, Buscar documento: Decreto 267

Paso 2, seleccionar documento. Documento: Decreto 267 (Cuenta publica Poder Ejec. (15-Jul-10))

Decreto 267 (Cuenta publica Poder Ejec. (15-Jul-10))

Decreto 267 (Tarifas agua El Naranjo) (22-Dic-07)

**SUMARIO**

Poder Legislativo del Estado

Decreto 267.- Se declara concluida la etapa de revisión de la Cuenta Pública realizada al Poder Ejecutivo del Estado, por el Ejercicio Fiscal 2009.

Paso 3, Consultar Documento

Listo

http://apps.slp.gov.mx/po/BuscarDocumentos.aspx - Windows Internet Explorer

http://apps.slp.gov.mx/po/BuscarDocumentos.aspx

Google

Favoritos

Galería de Web Slice

http://apps.slp.gov.mx/po/BuscarDocumentos.a...

Un Gobierno para Todos

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ

Cómo Consultar la Información

Paso 1, Buscar documento: Decreto 267

Buscar

Paso 2, seleccionar documento.

Documento: Decreto 267 (Cuenta publica Poder Ejec. (15-Jul-10)

Decreto 267 (Cuenta publica Poder Ejec. (15-Jul-10)

Decreto 267 (Tarifas agua El Naranjo) (22-Dic-07)

2

JUEVES 15 DE JULIO DE 2010

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ

## Poder Legislativo del Estado

Dr. Fernando Toranzo Fernández, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 267

LA QUINCUGESIMA NOVENA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, DECRETA:

ARTICULO 1º. Para los efectos de lo que expresamente estipula el párrafo primero del artículo 66 de la Ley de Auditoría Superior del Estado, se determina que en el informe rendido por la Auditoría Superior del Estado, a la Comisión de Vigilancia, respecto de la Cuenta Pública del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, Ejercicio Fiscal 2009, se advierte que dicha dependencia fiscalizadora durante el proceso de auditoría, se apegó a los principios de legalidad, posterioridad, anualidad, prosecución del interés público, igualdad, confiabilidad, proporcionalidad, definitividad, imparcialidad, eficacia y buena fe; además de haberse desarrollado con estricto apego a las disposiciones legales aplicables.

Paso 3, Consultar Documento

Internet | Modo protegido: activado

http://apps.slp.gov.mx/po/BuscarDocumentos.aspx - Windows Internet Explorer

http://apps.slp.gov.mx/po/BuscarDocumentos.aspx

Google

Favoritos

Galería de Web Slice

http://apps.slp.gov.mx/po/BuscarDocumentos.a...

Un Gobierno para Todos

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ

Cómo Consultar la Información

Paso 1, Buscar documento: Decreto 267

Buscar

Paso 2, seleccionar documento.

Documento: Decreto 267 (Cuenta publica Poder Ejec. (15-Jul-10)

Decreto 267 (Cuenta publica Poder Ejec. (15-Jul-10)

Decreto 267 (Tarifas agua El Naranjo) (22-Dic-07)

ARTICULO 2º. Se declara concluida la etapa de revisión de la Cuenta Pública realizada al Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, por el Ejercicio Fiscal 2009, con las reservas que señala el artículo 41 de la Ley de Auditoría Superior del Estado.

ARTICULO 3º. Se advierte que en el manejo y comprobación de los recursos y caudales estatales, omitió observar diversas disposiciones legales que en su actuar regían, acreditándose éste con las inconsistencias notificadas durante el proceso de auditoría; y que no logró desahogar en los plazos otorgados.

ARTICULO 4º. Por lo anterior, se determina la continuación del procedimiento debiendo notificar el Honorable Congreso del Estado el decreto respectivo, a la Auditoría Superior del Estado, para efecto de que dé continuidad en los términos que prevé el artículo 68 fracciones I y II de la Ley de Auditoría Superior del Estado.

TRANSITORIO

UNICO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

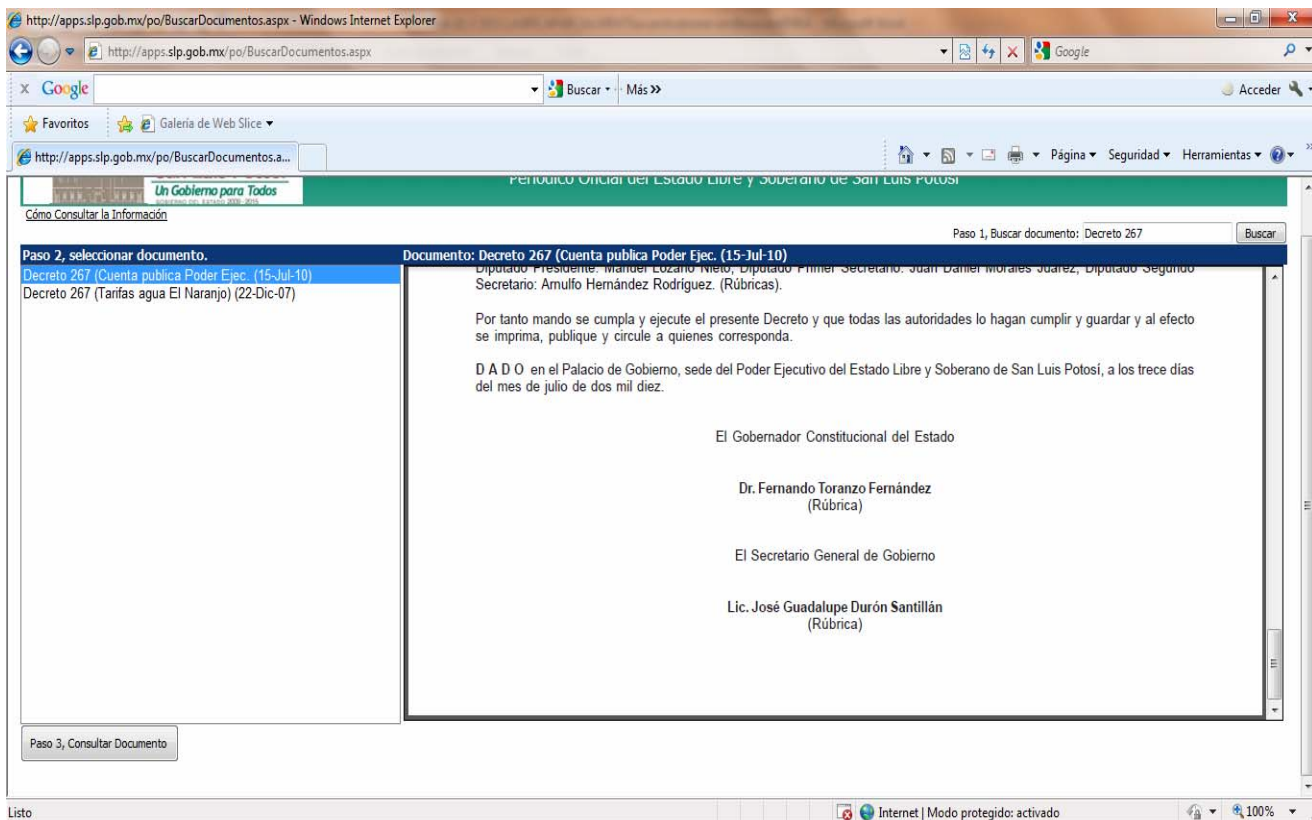
D A D O en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, el veintinueve de junio de dos mil diez.

Diputado Presidente: Manuel Lozano Nieto; Diputado Primer Secretario: Juan Daniel Morales Juárez; Diputado Segundo Secretario: Amulfo Hernández Rodríguez. (Rúbricas).

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los trece días del mes de julio de dos mil diez.

Paso 3, Consultar Documento



Como se ve, y por todo lo que se ha dicho, es evidente que:

Primero, el 26 veintiséis de marzo de 2010 dos mil diez, el ente obligado reservó la información sobre el expediente de auditoría de la cuenta pública 2009 dos mil nueve, del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, bajo el número **ASE-AEFG-PE/09**.

Segundo, el 8 ocho de octubre de 2010 dos mil diez, el ahora quejoso realizó su solicitud de acceso a la información pública respecto de la información que ya ha sido descrita y que es el motivo de la presente controversia.

Tercero, el 21 veintiuno de octubre de 2010 dos mil diez, el ente obligado notificó al solicitante la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública en el sentido de que, la información solicitada había sido reservada por su Comité de Información Pública.

Pues bien, la facultad de revisión de la cuenta pública por parte de la Auditoría Superior del Estado encargada de auditar a los entes públicos tienen la posibilidad de evaluar que sus gastos sean razonables, justificados y correspondan a las partidas respectivas, con la posibilidad de promover el fincamiento de responsabilidades en caso de advertir irregularidades y, para lograr lo anterior la Ley de la Auditoría Superior del Estado prevé que la Auditoría Superior del Estado remitirá a la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado los informes finales de las revisiones de las cuentas públicas de los entes auditables, con excepción de los relativos a las cuentas de los poderes del Estado, a más tardar el treinta y uno de mayo del año inmediatamente posterior al del ejercicio y los informes finales de la revisión de las cuentas públicas de estos últimos, a más tardar el quince de junio del año en que éstas fueron presentadas.

De tal manera que el 15 quince de julio de 2010 dos mil diez, la Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano emitió el decreto 267 en el que determinó que, por un lado, el informe rendido por la Auditoría Superior del Estado a la Comisión de Vigilancia, respecto de la cuenta pública del Poder Ejecutivo del Estado correspondiente al ejercicio fiscal 2009 dos mil nueve, advertía que dicha dependencia fiscalizadora durante el proceso de auditoría, se apegó a los principios de legalidad, posterioridad, anualidad, prosecución del interés público, igualdad, confiabilidad,

proporcionalidad, definitividad, imparcialidad, eficacia y buena fe, además de haberse apegado a las disposiciones legales aplicables, por otro lado que, se declaraba concluida la etapa de revisión de cuentas de la Cuenta Pública realizada al Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, por el ejercicio fiscal 2009 dos mil nueve con las reservas del artículo 41 de la Ley de la Auditoría Superior del Estado, por otro lado, que habían advertido que el manejo y comprobación de los recursos, caudales estatales, se omitió observar cabalmente las disposiciones legales que en su lugar regían, y que se acreditaba lo anterior con las inconsistencias detectadas y notificadas durante el proceso de Auditoría y que no había logrado desahogar en los plazos otorgados y, por último, determinaron la continuación del procedimiento y debían notificar al Congreso del Estado el decreto respectivo a la Auditoría Superior del Estado, para efecto de que dé continuidad en los términos que prevé el artículo 68 fracciones I y II, de la Ley de la Auditoría Superior del Estado.

Por ello, si el ahora quejoso pidió copia simple de los pliegos de observaciones notificadas a la Secretaría de Finanzas y a la Secretaría General, ambas de Gobierno del Estado de la cuenta pública 2009 dos mil nueve del Poder Ejecutivo del Estado, así como copia simple de las observaciones presentadas a los titulares de las citadas dependencias, para solventar antes de que Auditoría Superior del Estado rindiera el Informe Final, de forma tal, que si el Congreso del Estado mediante el Decreto 267 que publicó en el Periódico Oficial del Estado, determinó que se declaraba concluida la etapa de revisión de la Cuenta Pública realizada al Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, por el ejercicio fiscal 2009 dos mil nueve, es decir, la cuenta pública de mérito ya concluyó, y que el mismo es un hecho notorio, como se ha señalado con anterioridad.

Máxime, que el ahora quejoso pidió información que se generó de forma anterior al informe final que ante el Congreso del Estado, rindió la Auditoría Superior del Estado, y al haber concluido la revisión por parte de aquél de la cuenta pública de referencia, entonces atendiendo a la rendición de cuentas de los entes obligados, así como a la exposición de motivos de la Ley de la Auditoría Superior del Estado, como se ha señalado, por ende, de conformidad con los artículos 43, fracciones I y V y 105, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión **DESCLASIFICA el acuerdo de reserva ASE-AEFG-PE/09**, que el 26 veintiséis de marzo de 2010 dos mil diez, la Auditoría Superior del Estado aprobó por conducto de su Comité de Información, pues, como se ha dicho, es un hecho notorio que la Cuenta Pública del ejercicio fiscal del año 2009 dos mil nueve, que fue practicada al Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, ya fue aprobada, es decir, que todo lo relativo a dicha cuenta pública, debe de ser pública, desde su inicio del año 2009 dos mil nueve hasta la publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí que fue cuando la Legislatura la aprobó.

Asimismo, el plazo de hasta cuatro años de la reserva de la información es incorrecta, ya que una vez concluidas las auditorías, a su término deben de ser publicadas en la página de internet del ente obligado de forma oficiosa, tal como lo marca el artículo 19, fracción XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y no reservarlas por tiempo determinado, sino que deben de ser reservadas, en un momento dado, por tiempo indeterminado y éste no debe de entenderse tampoco de manera absoluta, sino que, una vez que concluya en su totalidad la auditoría correspondiente debe inmediatamente publicarse en los términos del referido artículo y fracción, esto es que las auditorías son dada su naturaleza de tiempo indeterminado, empero, inmediatamente que concluyan deben de publicarse.

También es necesario precisar que, en cuanto a la prueba de daño que es la expresión de las razones lógico-jurídicas que acrediten que el daño que pueda producirse con la liberación de la información pública catalogada como reservada, es mayor que el interés público de conocer la información de referencia, en el caso no se actualiza, pues, la información que se debe de proporcionar es todo lo relacionado a la cuenta pública del ente auditable desde sus observaciones, la solventación de éstas, así como hasta la conclusión de la revisión de la Cuenta Pública realizada al Poder Ejecutivo del Estado de San Luis

Potosí, por el ejercicio fiscal 2009 dos mil nueve, la que se encuentra publicada en el Periódico Oficial del Estado.

Así las cosas, por los razonamientos anteriormente expuestos y de conformidad con los artículos 43, fracciones I y V y 105, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión **DESCLASIFICA el acuerdo de reserva ASE-AEFG-PE/09**, que el 26 veintiséis de marzo de 2010 dos mil diez, la Auditoría Superior del Estado aprobó por conducto de su Comité de Información Pública, respecto a la Cuenta Pública del ejercicio fiscal del año 2009 dos mil nueve, que fue practicada al Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, y, **se conmina al ente obligado a que:**

**Entregue al ahora quejoso, a costa de éste, copia fotostática simple, tanto de los pliegos de observaciones notificadas a la Secretaría de Finanzas y a la Secretaría General de Gobierno con motivo de la auditoría especial de Fiscalización Gubernamental a la Cuenta Pública 2009 dos mil nueve, practicada al Poder Ejecutivo del Estado; así como de las observaciones presentadas a los titulares de las ambas dependencias citadas, para ser solventadas antes de que esa Auditoría Superior del Estado rindiera su informe final de auditoría al Congreso del Estado.**

Documentación anterior referente a la cuenta pública realizada al Poder Ejecutivo del Estado, por el ejercicio fiscal 2009 dos mil nueve, ya que la conclusión de la revisión de ésta, se encuentra debidamente publicada el Periódico Oficial del Estado, el 15 quince de julio de 2010 dos mil diez, mediante el Decreto 267.

Asimismo, para los actos generados después del 15 quince de julio de 2010 dos mil diez, el ente obligado deberá de reservar la información para que continúe en todas sus demás fases del proceso respectivo, en el entendido de que una vez concluido éste deberá de publicarse en su página de internet, de conformidad con el artículo 19, fracción XIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Lo anterior lo debe realizar el Ente Obligado en un plazo que no deberá exceder de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución y vencido este término, esta Comisión lo requiere para que en tres días hábiles adicionales informe sobre el cumplimiento del presente fallo con los **documentos fehacientes (originales o copia certificada)** con fundamento en el artículo 131, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con su artículo 4, además se le apercibe que de no acatar la presente resolución en los términos expresados, se aplicarán en su contra las medidas de apremio por su orden, de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y en caso de no cumplir con esta resolución esta Comisión iniciará el procedimiento para la imposición de sanciones prevista por los artículos 15, 84, fracción XIX, 109, fracción IV, 110, 111, 113, 115, 116 y 118 de la invocada Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, resultó competente para conocer y resolver la presente Queja, atento a lo dispuesto en los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí, 81, 82, 84, fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** La vía elegida por el promovente es la correcta, en razón de que reclamó ante este Órgano Colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública.



**TERCERO.** El presente recurso de Queja, fue planteado en tiempo y forma legal, asimismo el quejoso observó íntegramente las formalidades establecidas en el artículo 100 y 101 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

**CUARTO.** Con conformidad con los artículos 43, fracciones I y V y 105, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión **DESCLASIFICA el acuerdo de reserva ASE-AEFG-PE/09**, que el 26 veintiséis de marzo de 2010 dos mil diez, la Auditoría Superior del Estado aprobó por conducto de su Comité de Información Pública, respecto a la Cuenta Pública del ejercicio fiscal del año 2009 dos mil nueve, que fue practicada al Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, y, **se conmina al ente obligado a que entregue al ahora quejoso, a costa de éste, copia fotostática simple de: los pliegos de observaciones notificadas a la Secretaría de Finanzas y a la Secretaría General de Gobierno con motivo de la auditoría especial de Fiscalización Gubernamental a la Cuenta Pública 2009 dos mil nueve, practicada al Poder Ejecutivo del Estado; así como de las observaciones presentadas a los titulares de las ambas dependencias citadas, para ser solventadas antes de que esa Auditoría Superior del Estado rindiera su informe final de auditoría al Congreso del Estado.**

**QUINTO.** Notifíquese personalmente la presente resolución, a cada una de las partes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 21 veintiuno de octubre de 2011 dos mil once, los Comisionados Numerarios integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, Licenciada Ma. de la Luz Islas Moreno, Licenciada Gerardina Ortiz Macías, y Alejandro Alfonso Serment Gómez, **siendo ponente el tercero de los nombrados**, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II y 105, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria Ejecutiva que autoriza y da fe. (Rúbricas)

**COMISIONADO PRESIDENTE**

**COMISIONADA NUMERARIA**

**LIC. ALEJANDRO ALFONSO  
SERMENT GÓMEZ**

**L.C.C. GERARDINA ORTIZ MACÍAS**

**COMISIONADA NUMERARIA**

**SECRETARIA EJECUTIVA**

**LIC. MA. DE LA LUZ ISLAS  
MORENO**

**LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA**